

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.108/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.1.011/2020

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD NO. CEDH:2S.10.013/2021**

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 03 de agosto de 2021

**MTRA. MARÍA ANGÉLICA GRANADOS TRESPALACIOS**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E .-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.011/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES :**

1. El 10 de enero de 2020, personal de este organismo derecho humanista se constituyó en las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social número 1, lugar

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

en donde se entrevistó con “A” y recabó su queja, misma que asentó en el acta circunstanciada cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“(...) Es el caso que el domingo pasado en la noche yo iba con dos amigos de nombres “B” y “C”, así les dicen, no sé sus apellidos. Caminábamos por una calle de la colonia “D”, no recuerdo cual, cuando veo que llegan como 10 patrullas de la municipal y salimos corriendo, pero nos alcanzan y los policías me empiezan a golpear con las manos y los pies, en mi cabeza y dorso, me decían que si dónde estaba el arma, que era un culero, un pinche chamaco, tantos fueron los golpes que perdí el conocimiento, no supe cuántos me golpearon, y cuántas veces, además todos traían capuchas y no me acuerdo bien de ellos y quiero queja en contra de la Policía Municipal”. (Sic).*

En este punto, el visitador asentó en el acta: *“A pregunta expresa del visitador sobre si tiene golpes o marcas que aún pueda mostrar, el interno contestó que sí y le muestra al suscrito una lesión en el labio superior, lado izquierdo de dos centímetros aproximadamente, en la nariz del lado izquierdo, otra lesión de dos centímetros en la oreja derecha parte de atrás, de una circunferencia de once milímetros aproximadamente (...)”.*

2. Con fecha 30 de enero de 2020, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/048/2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley ante este organismo, argumentando lo siguiente:

*(...) Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:*

*Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 07 de enero de 2020, dicho evento se dio debido a que se realizó el llamado a elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de un robo de un vehículo con violencia en la calle 75, siendo este un Nissan March color azul, por lo cual los compañeros comenzaron a acercarse a dicho lugar, pero calles antes se percatan del vehículo que les habían mencionado acababa de ser robado, mismo que detuvo su marcha una vez que se percató de la presencia de los elementos municipales, bajándose del vehículo tres personas del sexo masculino y una del femenino, quienes emprendieron la huida vía terrestre, por lo que se solicitó el apoyo para lograr detener la marcha de estas personas.*

*Aunado a lo anterior, se le logró dar alcance a una persona del sexo masculino en la calle 79 esquina con calle 25, siendo en ese momento cuando los elementos comenzaron a escuchar varias detonaciones de arma de fuego. “H” indicó vía radio que tenía a la vista a dos sujetos y una femenina, de los cuales uno de ellos,*

*estaba realizando disparos, logrando estos mismos el aseguramiento de una persona del sexo masculino y la del femenino, no logrando dar alcance únicamente a una de las personas del sexo masculino. Motivo por el cual los elementos regresaron al lugar donde se encontraba el vehículo "L", encontrándose con la víctima, quien dijo llamarse "M", que era trabajador de la plataforma DIDI y que se había trasladado al centro comercial Smart ubicado en la avenida Pacheco esquina con boulevard Fuentes Mares con motivo de un viaje, que al llegar al lugar abordaron al viaje tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, trasladándolas a la colonia Jardines de Oriente al domicilio que indicaba el dispositivo y que al ir circulando por la calle Juan Pablo II y 69 uno de los sujetos le manifestó que diera vuelta por la calle 75 hacia la colonia Aeropuerto para recoger unas pertenencias, cuando a la altura de la calle 75 y 19, uno de los sujetos, no percatándose cual, le dijo: "esto es un asalto" y después sintió un golpe en la cara y una cortada a la altura del cuello, bajándose inmediatamente del vehículo, observando que estas personas se retiraban a bordo del vehículo. Es por lo anteriormente expuesto, que se realizó el aseguramiento y se les leyeron sus derechos a los detenidos, los cuales fueron trasladados primeramente a las instalaciones de la Comandancia Zona Sur, para su registro y después puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado.*

*Siendo trasladado el quejoso a la Comandancia Zona Sur, para su revisión médica por el médico de barandilla Federico Merino López, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, presentando el quejoso a la exploración física: "contusión nasal con edema de dorso nasal de epistaxis no activo, sin datos de crepitación, con datos de dificultad respiratoria por presencia de coágulos en narinas, dermoescoriaciones en rostro, herida contuso cortante en labio superior izquierdo que amerita sutura, por lo que se envía al Hospital Central...", así como intoxicación leve con marihuana, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*

*No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y/o permanencia del quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se vulneraron sus derechos humanos, atento a lo indicado en el párrafo que antecede, para darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivaron el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los*

*elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados fue o no con estricto apego a la normatividad del caso contenida en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal (...)*. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS :**

4. Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2020, elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, en ese entonces visitador adscrito a este organismo, en la cual hizo constar la queja formulada por "A" en los términos detallados en el antecedente número 1 de la presente determinación. (Fojas 01 a 04).

5. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de "A", realizada el 13 de enero de 2020 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que el impetrante presentaba herida superficial pequeña en puente nasal cubierta por costra hemática, cicatriz lineal con un punto de sutura arriba de la comisura labial izquierda, herida superficial irregular cubierta de costra hemática de aproximadamente .05 centímetros de diámetro en región posterior de pabellón auricular, excoriación superficial de 2 cm de longitud cubierta parcialmente por costra hemática en región dorsal, lesiones superficiales irregulares pequeñas cubiertas parcialmente por costra hemática en región dorsal, lesiones superficiales irregulares pequeñas cubiertas parcialmente por costra hemática en dorso de la mano izquierda, dos lesiones superficiales pequeñas lineales tipo escoriación en muñeca izquierda y lesión superficial puntiforme cubierta por costra hemática en rodilla derecha. (Fojas 12 a 15).

6. Informe de ley rendido por la autoridad involucrada, mediante el oficio número ACMM/DH/048/2020 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, recibido en este organismo en fecha 30 de enero de 2020, mismo que fue medularmente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 18 a 22). A dicho oficio se anexó, en lo que interesa a "A", copia simple de las siguientes documentales:

6.1. Acta de entrega de los imputados "A", "B" y "C" al Ministerio Público, del 07 de enero de 2020, a las 02:45 horas. (Foja 24).

6.2. Informe policial homologado respecto a la detención de "A", "B" y "C", de fecha 06 de enero de 2020, con número de referencia 08PM03019060120802309, en el

que se asentó que el quejoso participó en un robo de vehículo, en cuyo apartado de uso de la fuerza se señaló que no hubo personas lesionadas con motivo de la detención y que no se brindó o solicitó asistencia médica. (Fojas 25 a 39).

**6.3.** Nota de traslado de “A” al Hospital Central, expedida en fecha 07 de enero de 2020 por el área de Servicio Médico de la Subdirección de Detención de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la que se indicó como diagnóstico presuncional: *“policontundido, herida contuso cortante en labio superior.”* (Foja 40).

**6.4.** Certificado médico de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con sede en esta ciudad capital, de fecha 07 de enero de 2020, respecto al examen médico clínico realizado por el doctor Federico Merino López a “A”, en el que se concluyó que presentaba: *“contusión nasal con edema de dorso nasal, huellas de epistaxis no activo, sin datos de crepitación, con datos de dificultad respiratoria por presencia de coágulos en narinas, dermoescoriaciones en rostro y herida contuso cortante en labio superior izquierdo que amerita sutura, por lo que se envía al Hospital Central”.* (Foja 41).

**6.5.** Certificado médico de egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, elaborado por el doctor Federico Merino López el 07 de enero de 2020, respecto a “A”, en el que se hizo constar que el quejoso negó haber sufrido lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, y que no se habían encontrado datos de lesiones al momento de su egreso. (Foja 42).

**6.6.** Receta médica de fecha 07 de enero de 2020 expedida a “A” por el doctor Alejandro Esteban Prado, adscrito al Hospital Central del Estado. (Fojas 43 y 44).

**6.7.** Informe de antecedentes policiales de “A” emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 45 a 47).

**6.8.** Acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia respecto de una navaja color negra con plateado con la leyenda: “Husky”. (Fojas 54 a 57).

**6.9.** Inventario de vehículo correspondiente a un Nissan March propiedad de “M” asegurado el 06 de enero de 2020. (Foja 58).

**6.10.** Acta de inventario de aseguramiento de un vehículo Nissan March propiedad de “M”. (Fojas 59 a 62).

**6.11.** Registro de cadena de custodia de un vehículo Nissan March propiedad de “M”. (Fojas 63 a 66).

**7.** Oficio número ACMM/DH/047/2020 de fecha 27 de enero de 2020 y acuerdo de misma fecha, a través de los cuales el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dio vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua de los hechos materia de la queja que nos ocupa. (Fojas 74 y 75).

**8.** Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2020, elaborada por la visitadora ponente, quien hizo constar que en cuanto al informe rendido por la autoridad involucrada "A" manifestó: *"Lo cierto es que me encontraron cuatro calles más adelante de donde me encontraron el vehículo y nos detuvo la unidad y una de las personas que me acompañaba corrió, incluso menciona que uno de nosotros portaba un arma y que había disparado, cuando lo real es que los oficiales realizaron cuatro disparos hacia mí"*. (Fojas 76 y 77).

**9.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada el 25 de febrero de 2020, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión en cuanto a "A", en la que concluyó que el impetrante se encontraba emocionalmente estable. (Fojas 82 a 85).

**10.** Oficio número CEDH:11s.3.1.0067/2020 (foja 90), a través del cual, el licenciado Sagid Daniel Olivas, en ese entonces visitador adscrito a este organismo, remitió a la visitadora integradora copia simple de:

**10.1.** Certificado médico de ingreso de "A" al Centro Estatal de Reinserción Social número 1, de fecha 08 de enero de 2020, en el que se asentó que el hoy impetrante presentaba: *"lesión abrasiva de aproximadamente un centímetro en área de tabique nasal, hematoma en área frontal izquierda, hematoma en pómulo izquierdo, lesión abrasiva con sutura en área superior del labio hacia el lado izquierdo, dos lesiones abrasivas en mano en periodo de cicatrización (...) lesiones que no comprometen la vida"*, lesiones que el quejoso había referido que sucedieron 33 días antes, al momento de su detención. (Foja 91).

**11.** Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2020, en la que la visitadora encargada del presente asunto dio fe de haber recibido un disco compacto que fue entregado a personal de este organismo por el Tribunal Superior de Justicia en respuesta a la solicitud previa de remitir copia del audio y video de la audiencia inicial celebrada el 09 de enero de 2020, en la que "A" compareció como imputado. (Foja 106). A esta acta se anexó:

**11.1.** Disco compacto con la leyenda "Audiencia de Juzgado de Control (...) Imputado: (...) "A" (...)". (Foja 106a).

**12.** Actas circunstanciadas elaboradas el 11 de diciembre de 2020 por la visitadora ponente, quien asentó haber realizado una inspección al disco compacto referido en el punto que antecede, mismo que contenía la audiencia inicial celebrada el 09 de enero de 2020, en la que "A" compareció con el carácter de imputado, reservándose su derecho a declarar respecto a los hechos que se le imputaban, narrando las agentes del Ministerio Público que según el informe policial homologado: *"un agente les marca el alto con comandos sonoros y luminosos, haciendo caso omiso"*

*el conductor, y al percatarse los tripulantes del “L” de las demás unidades detienen su marcha sobre dicha intersección, observando que en ese momento descienden del vehículo cuatro personas, una de ellas del sexo femenino, los cuales comienzan su huida vía terrestre en diferentes direcciones (...) el agente “I” logra darle alcance a quien dijo llamarse “A” de 18 años, señalando que dicha persona opuso resistencia al arresto tratando de golpear al agente con los puños, sacando una arma blanca para amenazarlo, por lo cual tuvo que ser sometido y en el proceso se golpeó el rostro en el piso causándole lesiones en la cara, realizando su lectura de derechos a las 22:32 minutos (...) por robo agravado y/o posesión o lo que resulte, asegurándole también el arma blanca tipo navaja, color negro con plateado, con la leyenda: “Husky” (...). (Fojas 107 y 114 a 118).*

**13.** Acta circunstanciada elaborada el 10 de diciembre de 2020 por personal de este organismo, en la que se hizo constar la declaración testimonial de “B” respecto a los hechos materia de la queja en resolución (fojas 122 a 125), tal como sigue:

*“Fui detenido el 05 de enero de 2020, no recuerdo la calle, ya que no conozco esta ciudad (...) acabábamos de obtener un vehículo en forma ilegal entre “A”, “C” y yo, y a los diez minutos de eso se descompuso el vehículo March modelo 2019 de color azul. En ese momento yo salí corriendo y en otras calles me topé con las dos personas que venían conmigo y como a eso de 10 minutos la policía nos detuvo a los tres, no habíamos corrido mucho, pero nos detuvieron en diferentes calles, luego nos llevaron a la Fiscalía Centro y ahí estuvimos sólo dos días y luego nos trasladaron al Centro de Reinserción Social, a mí no me maltrataron los agentes que nos detuvieron ni sufrí lesiones ni malos tratos, no sé los demás”. (Sic).*

**14.** Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020 por personal de este organismo, en la que se asentó la declaración testimonial de “C” respecto a los hechos materia de la queja presentada por “A” (fojas 126 a 129), misma que se transcribe a continuación:

*“Fui detenida el 06 de enero de 2020 por agentes municipales (...) iba con “B” y “A”, asaltamos a un señor que nos iba a llevar a un lugar donde queríamos llegar, nos recogió por un Oxxo por Smart Fuentes Mares, le quitamos un vehículo March azul, no recuerdo el modelo, lo bajamos del carro y nos fuimos y luego se descompuso el vehículo como a las cinco cuadras, por lo que nos bajamos de él y nos fuimos caminando, caminamos algo, no recuerdo cuánto, luego los agentes municipales nos detienen y empezamos a correr a diferentes lugares, yo corrí dos cuadras y me agarraron y a los otros igual, fuimos detenidos el mismo día. Quiero manifestar que a “A” en el momento de la detención los agentes lo golpearon en la cara, traía los labios muy hinchados, yo lo vi al momento en que nos agarraron a los tres y nos llevaron a la Comandancia Sur (...). (Sic).*

### III.- CONSIDERACIONES :

**15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

**16.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

**18.** La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A” afirmó que el domingo 05 de enero de 2020, fue detenido junto con “B” y “C” por agentes de la policía municipal, quienes lo golpearon con las manos y los pies en su cabeza y dorso, mientras le preguntaban por un arma, hasta que perdió el conocimiento.

**19.** Respecto a estos hechos, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refirió que el impetrante fue detenido el 07 de enero de 2020, junto con otras personas, por su probable participación en un robo de vehículo, siendo interceptado el quejoso luego de haber descendido del vehículo reportado como robado y emprendido la huida vía terrestre.

**20.** En ese mismo orden de ideas, en el informe policial homologado con número de folio “E” de fecha 06 de enero de 2020, remitido por la autoridad involucrada, relativo a la detención de “A”, el agente aprehensor estableció:

*“(…) Que siendo las 23:09 horas de fecha 06 de enero del año 2020, me trasladé por orden del radio operador en turno a las calles 75 esquina con calle (sic) donde reportaban el robo de un vehículo con violencia, siendo éste un Nissan March azul,*

por lo que al ir circulando hacia dicho problema, por la calle "F" me percaté del vehículo antes reportado, el cual detiene su marcha al momento de notar la presencia de la unidad, descendiendo del vehículo cuatro personas, una de ellas del sexo femenino, teniendo como vestimenta uno de ellos todo de negro, sudadera y pantalón con zapatos amarillos; otro sudadera azul con letras blancas y pantalón obscuro, calvo; el otro sujeto vestía todo de negro; y la persona del sexo femenino vestía pantalonera con rayas blancas, sudadera negra y tenis blancos. Estas personas emprenden la huida vía terrestre, solicitando inmediatamente apoyo vía radio, dándole alcance a uno de ellos un servidor, en la calle 79 esquina con calle 25, solicitándole al sujeto detener su marcha por medio de comandos de verbalización y con candados de mano se procede con su detención, dándole lectura de sus derechos inmediatamente a las 23:11, a quien dijo llamarse "B" de 23 años de edad, siendo en ese momento cuando se escuchan varias detonaciones de arma de fuego, indicando vía radio el que tiene a la vista dos sujetos y una femenina de las cuales uno de ellos está realizando disparos, por lo que informa el policía "H" y su compañero "I" que tienen detenido a un sujeto en las calles 79 y 37, quien dijo llamarse "A"; así mismo segundos después reporta el compañero "J" de la unidad "L" que tiene detenida a la persona del sexo femenino en las calles 37 esquina con 81 identificándose la misma como "K" de 19 años de edad. Cabe hacer mención que "H" de la unidad "Q" indica que a la persona que él detuvo se le localizó una navaja color negro con plateado con la leyenda: "Husky", no siendo posible localizar al cuarto sujeto, motivo por el cual regresamos las tres unidades al lugar donde se encontraba "L". Asimismo, llega a dicho lugar la víctima, quien dijo llamarse "M", de 46 años, e indicó laborar como DIDI y que siendo las 22:40 horas aproximadamente se trasladó al centro comercial Smart ubicado en la avenida Pacheco esquina con boulevard Fuentes Mares con motivo de un viaje, abordando en dicho lugar a cuatro personas, una de ellas del sexo femenino, dos de ellos vestían todo de color negro, solo uno con zapatos amarillos, el otro sudadera obscura con letras blancas y la mujer vestimenta observa cabello largo (sic), los cuales le manifiestan que los traslade a la colonia Jardines de Oriente al domicilio que indicaba el dispositivo y al ir circulando por la calle Juan Pablo II y 69, un sujeto le manifiesta que diera vuelta por la calle 75 hacia la colonia Aeropuerto para recoger unas pertenencias en el domicilio de un amigo a la altura de la calle 75 y 19, manifiesta un sujeto no percatándose cuál, que: "esto es un asalto", después sintió un golpe en la cara y después una cortada a la altura del cuello, bajando inmediatamente del vehículo, observando que estas personas se retiraban de forma tranquila a bordo del vehículo antes mencionado, solicitando en el lugar la presencia de una ambulancia para la valoración de la víctima, llegando "N" a bordo de la unidad "G" de urgencias y él indica que trasladar a la víctima al hospital del seguro sería para

*su mejor valoración ya que contaba con una herida punzocortante en la parte trasera del cuello, así como un golpe en la cara; así mismo arriba al lugar, la unidad “Ñ” de periciales a cargo de “O”, quien se encarga de fijar la escena del vehículo, motivo por el cual se traslada a los detenidos a la Comandancia Zona Sur para su registro correspondiente y posteriormente a la Fiscalía Zona Centro para hacer mención que el vehículo recuperado y asegurado se pasa a disposición del C4, recibéndole él”. (Sic).*

**21.** Asimismo, al informe de la autoridad se adjuntó el acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia respecto de una navaja color negra con plateado con la leyenda: “Husky”; así como el inventario, acta de inventario y registro de cadena de custodia de un vehículo Nissan March propiedad de “M”.

**22.** También obran en el sumario las declaraciones testimoniales de “B” y “C”, personas que fueron detenidas junto con el quejoso, los cuales manifestaron que la detención ocurrió entre el 05 y 06 de enero de 2020<sup>2</sup> como consecuencia de haber robado un vehículo, mismo que se descompuso no muy lejos del lugar en el que habían cometido el ilícito, por lo que huyeron pedestremente y posteriormente fueron alcanzadas, en diferentes calles, por agentes de la Policía Municipal.

**23.** A pesar de que de las constancias anteriormente descritas no puede determinarse con exactitud la fecha de la detención del impetrante, se infiere que ésta ocurrió el en 06 de enero de 2020, a las 23:09 horas, tal como se asentó en el informe policial homologado, con motivo de que “A”, en compañía de “B” y “C” cometieron un delito, siendo aprehendidos por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

**24.** En cuanto al reclamo de “A”, respecto a que al ser detenido fue maltratado por agentes de la Policía Municipal, quienes según su dicho, lo golpearon con las manos y los pies en su cabeza y dorso, mientras le preguntaban por un arma hasta que perdió el conocimiento, es menester analizar las evidencias tendientes a dilucidar si el quejoso fue o no víctima de alguna violación a su derecho humano a la integridad física.

**25.** Al respecto, en el certificado médico realizado el 06 de enero de 2020, el doctor Federico Merino López, quien realizó el examen médico de ingreso a la Comandancia Zona Sur del quejoso, detectó que este presentaba: *“contusión nasal con edema de dorso nasal de epistaxis no activo, sin datos de crepitación, con datos de dificultad respiratoria por presencia de coágulos en narinas, dermoescoriaciones en rostro, herida contuso cortante en labio superior izquierdo”*, determinando el profesional de la salud que esta última lesión ameritaba sutura, por lo que indicó que se le enviara al Hospital Central.

---

<sup>2</sup> “B” dijo que la detención ocurrió el 05 de enero de 2020, mientras que “C” manifestó que había sido el 06 de enero de 2020.

**26.** Lo anterior se corrobora con la nota de traslado de “A” al Hospital Central, expedida en fecha 07 de enero de 2020 por el área de Servicio Médico de la Subdirección de Detención de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la que se indicó como diagnóstico presuncional: *“policontundido, herida contuso cortante en labio superior”*.

**27.** Asimismo, en el certificado médico de ingreso de “A” al Centro Estatal de Reinserción Social número 1, de fecha 08 de enero de 2020, se asentó que el hoy impetrante presentaba: *“lesión abrasiva de aproximadamente un centímetro en área de tabique nasal, hematoma en área frontal izquierda, hematoma en pómulo izquierdo, lesión abrasiva con sutura en área superior del labio hacia el lado izquierdo, dos lesiones abrasivas en mano en periodo de cicatrización (...) lesiones que no comprometen la vida”*, lesiones que el quejoso había referido que sucedieron 33 días antes, al momento de su detención.

**28.** Además, en el acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2020, elaborada por personal de este organismo al recabar la queja de “A”, se dio fe de que el quejoso mostraba una lesión en el labio superior, lado izquierdo de dos centímetros aproximadamente, en la nariz del lado izquierdo y otra de dos centímetros en la oreja derecha parte de atrás, de una circunferencia de once milímetros aproximadamente.

**29.** En el mismo sentido, el 13 de enero de 2020, luego de practicarle a “A” una Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, concluyó que el impetrante presentaba heridas pequeñas en nariz y boca, lesión retroauricular izquierda, tórax y abdomen, excoriación lineal en espada, heridas pequeñas en dorso de la mano izquierda, escoriación lineal en muñeca izquierda y lesión superficial en rodilla derecha.

**30.** De lo anterior se colige que “A” efectivamente sufrió lesiones en su rostro (contusión nasal, dermoescoriaciones, y herida contuso cortante en el labio izquierdo), contusiones y escoriaciones en tórax, abdomen, espalda, mano izquierda y rodilla derecha, mismas que, según su propia narrativa, fueron causadas al momento de su detención.

**31.** En cuanto al señalamiento de “A” de que los oficiales realizaron cuatro disparos hacia su persona, no existe en el expediente evidencia alguna tendiente a respaldarlo, aunado a que tales hechos no fueron referidos por el impetrante sino hasta después de habersele notificado el informe rendido por la autoridad.

**32.** Por otro lado, en la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada el 25 de febrero de 2020, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta

Comisión en cuanto a “A”, se concluyó que el impetrante se encontraba emocionalmente estable.

**33.** Cabe destacar que ni “B” ni “C”, personas que fueron detenidas con motivo de los mismos hechos delictivos que motivaron la aprehensión del quejoso refirieron haber sido víctimas de malos tratos con motivo de su detención, pero “C” afirmó que a “A” en el momento de la detención los agentes lo golpearon en la cara pues dijo que en el momento en el que *“los agarraron a los tres y los llevaron a la Comandancia Sur”* vio que traía los labios muy hinchados, testimonio que no brinda certeza de las circunstancias en que el quejoso resultó lesionado, ya que según las diversas evidencias que obran en el expediente en resolución, las personas detenidas huyeron de los agentes en distintas direcciones y fueron aprehendidas en calles diversas, por lo que ni “B” ni “C” hubieran podido presenciar directamente cómo se originaron las lesiones que “A” presentó, por lo que el ateste de “C”, además de aislado, se considera inverosímil en cuanto a que hubiera visto que el impetrante fuera golpeado en la cara por los agentes aprehensores.

**34.** En el informe policial homologado, evidencia que por regla general resulta idónea para dar cuenta de las circunstancias en que ocurrió la detención del quejoso, únicamente se asentó que la aprehensión se realizó luego de que “A” huyera vía pedestre por varias calles hasta que fue alcanzado por parte del policía “H” y su compañero “I”, y que al impetrante se le localizó una navaja color negro con plateado con la leyenda: “Husky”.

**35.** Incluso, en el apartado de uso de la fuerza se indicó expresamente que no hubo personas lesionadas con motivo de la detención y que no se brindó o solicitó asistencia médica.

**36.** Sin embargo, en las actas circunstanciadas elaboradas el 11 de diciembre de 2020 por la visitadora ponente, quien asentó haber realizado una inspección al disco compacto que contenía la audiencia inicial celebrada el 09 de enero de 2020, en la que “A” compareció con el carácter de imputado, se hizo constar que los agentes del Ministerio Público afirmaron que fue el agente “I” de la Policía Municipal quien logró darle alcance a quien dijo llamarse “A” de 18 años, señalando que dicha persona opuso resistencia al arresto tratando de golpear al agente con los puños, sacando un arma blanca para amenazarlo, por lo cual tuvo que ser sometido y en el proceso se golpeó el rostro en el piso causándole lesiones en la cara.

**37.** En ese orden de ideas, resulta lógico que si “A” estaba huyendo de los agentes aprehensores y se encontraba armado con una navaja (cuya existencia se tiene acreditada con el acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia detalladas como evidencia número 6.8 de la presente resolución), fuera necesario que

el agente que le dio alcance requiriera hacer uso de la fuerza pública para efectuar la detención.

**38.** Al respecto, el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

**39.** En el caso concreto, se advierte que se satisfizo el principio de absoluta necesidad pues el agente aprehensor hizo uso de la fuerza pública para llevar a cabo la detención del quejoso, al haberse dado éste a la huida hasta que fue alcanzado.

**40.** El principio de legalidad se verificó toda vez que el uso de la fuerza se dio en el supuesto que la autoridad consideró como flagrancia en la comisión de un delito, así como al haberse apegado a lo establecido en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

**41.** Se advierte el principio de prevención en el caso que nos ocupa, ya que los agentes aprehensores hicieron uso de la fuerza mínima requerida para lograr la detención de “A”, quien en todo momento opuso resistencia, y según lo expuesto en la audiencia inicial, incluso intentó atacar al agente “I” con la navaja que fue asegurada con posterioridad, tal como se advierte del acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia de la misma, evidencias remitidas por la autoridad y descritas en el antecedente número 6.8 de la presente determinación.

**42.** Asimismo, al haberse resistido el quejoso a la detención, se actualizó el principio de proporcionalidad por parte de las autoridades, quienes actuaron acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el impetrante y progresivamente hicieron uso de la fuerza pública necesaria para someterlo.

**43.** Respecto al principio de rendición de cuentas y vigilancia, cabe señalar que los agentes aprehensores no indicaron con precisión en qué consistió la resistencia que opuso el quejoso al momento de su detención, salvo que éste intentó huir de manera pedestre, así como tampoco precisaron las acciones específicas que realizaron en uso de la fuerza pública para el sometimiento del quejoso.

**44.** Por ello, a pesar de que se considera que las lesiones que sufrió el quejoso al momento de su detención, fueron consecuencia de un uso legítimo de la fuerza pública, **se considera pertinente instar a la autoridad para que en lo subsecuente, los informes policiales homologados sean llenados debidamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, habida cuenta de las inconsistencias antes apuntadas.

**45.** La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción III, define a la resistencia de alta peligrosidad como aquella conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

**46.** Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización), control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices), técnicas de sometimiento o control corporal (cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales), tácticas defensivas: (que tiene su límite superior en el daño de estructuras corporales no vitales) y fuerza letal (cuyo límite es el cese total de funciones corporales).

**47.** En ese sentido, ante la resistencia de alta peligrosidad opuesta por el impetrante al tratar de utilizar un arma blanca en contra del agente que logró darle alcance, la legislación aplicable permitía el uso de la fuerza pública en todos sus grados de intensidad, por lo que el haber sometido al quejoso en el suelo, ocasionándole las lesiones menores que se encuentran documentadas, no constituye algún exceso en el uso de la fuerza pública por parte de la autoridad involucrada.

**48.** En ese orden de ideas, al no contarse con elementos suficientes para tener por acreditados más allá de toda duda razonable, hechos que entrañen alguna violación a los derechos humanos del impetrante, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN :**

**Ú N I C A .-** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor la autoridad a quien se le atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

C.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

\*maso